

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210041300

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **BANCO W S.A.** contra el **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, para que en consecuencia se ordene al convocado a resolver la solicitud de terminación del proceso.

1.2. Los hechos

La parte activa sustentó sus invocaciones en atención a que el 07 de septiembre de 2021 radicó derecho de petición, a fin de que dieran trámite a la solicitud de terminación por pago, presentada desde el mes de julio para el proceso No. 2021-0277.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 19 de octubre de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación¹, Secretaria Distrital de Movilidad y a las partes intervinientes en el proceso Rad. No. 2021-0277. Adicional, en auto aparte se ordenó la vinculación del Parquadero La Principal.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante, adicional informó que este asunto fue puesto en conocimiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, para que, si así lo consideran, intervengan.

CONSORIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM, solicitó negar le presente acción en lo que refiere a su entidad.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que el escrito de tutela está dirigido contra el Juzgado 54 Civil Municipal.

ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL, enseñó que su entidad recibió el 21/06/2021 a funcionarios de la policía nacional el vehículo de placas VEV290, realizando el inventario No. 5638, que de acuerdo con el uniformado contaba con orden Judicial demanda por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá. Por tanto, pidió su desvinculación.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

El JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, comunicó y demostró que por auto de fecha 21 de octubre de 2021 dio por terminado por pago el proceso 2021-0277, que fuere notificación en estado 124 del 22 de octubre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. En el caso concreto de entrada, necesario es analizar el presupuesto de legitimación por activa, dado que la abogada Francly Marcela López Díaz dice actuar como apoderada judicial del Banco W S.A.

Memórese en primer término que de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por interpuesta persona. También se establece que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la posibilidad de que se interponga esta acción a través de representante la Corte Constitucional ha precisado que:

“Los elementos del apoderamiento en materia de tutela son: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional” (T-194 de 2012).

Además, el Decreto 806 de 2020 reguló los poderes en tiempo de pandemia de la siguiente manera:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...).”

No obstante, en el presente asunto se advierte que el poder allegado durante el trámite de la presente acción, en el que la apoderada especial del Banco W S.A., Nancy Naranjo González le otorga poder a la abogada López Díaz no es de recibido, ya que mismo es un poder otorgado para actuar en el proceso ejecutivo objeto del asunto, mas no, es un poder especial otorgado, para interponer la presente acción, pese haberse requerido a la abogada para tal fin mediante el auto que avocó conocimiento, en razón, a que si bien es cierto quien presentó la tutela - López Díaz - fue quien representó a Banco W S.A. dentro del proceso No. 2021-0277;

forzosamente debía allegarse mandato para interponer la presente acción, habida cuenta que los derechos afectados son los del Banco W S.A.

Así las cosas, el Despacho no encuentra fundamento alguno para desplegar la presente acción en cuanto no se acreditó la legitimación por activa.

2.3. Sin embargo, se pone en conocimiento de durante el trámite de tutela, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, comunicó y acreditó la terminación del proceso 2021-0277, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, notificado por estado 124 de fecha 22 de octubre de 2021.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, a la Secretaría Distrital de Movilidad, a las partes intervinientes en el proceso Rad. No. 2021-0277 y al Parqueadero La Principal, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por **BANCO W S.A** contra el **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación y demás vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.